



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EXPTE. N° 1337/2020 “DENUNCIA C/ EDUARDO DOMINGO SOSA Y DS INVERSIONES S/ OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”

---

VISTO el Expediente N° 1337/2020, caratulado “DENUNCIA C/ EDUARDO DOMINGO SOSA Y DS INVERSIONES S/ OFERTA PÚBLICA IRREGULAR” y lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 358/363 y 364, y por la Gerencia de Sumarios a fs. 365/367, y

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° RRFCO-2022-221-APN-DIR#CNV de fecha 26 de octubre de 2022 se instruyó sumario a Domingo Esteban SOSA y Melisa Rosana ALTAMIRANO por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 47, 82, segundo párrafo y 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y 3º de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados (ver fs. 127/133).

**II.- HECHOS**

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por la denuncia obrante a fs. 1/15, habiéndose posteriormente recibido otra denuncia que luce a fs. 62.

Que el denunciante de fs. 1/15 afirmó que el Sr. Domingo Esteban SOSA le ofreció servicios de asesoramiento y gestión de fondos de una supuesta “*sociedad gestora internacional de inversiones*”, que prometía rendimientos mínimos de 10% y hasta 40% mensual a través de un supuesto fondo de inversión en el que se solicitaba una permanencia mínima de NOVENTA (90) días.

Que el denunciante de fs. 62 acompañó: i) un folleto donde se promocionaban los servicios referidos en el párrafo precedente, se asesoraba acerca de la modalidad de inversión, y en el cual se observa, en los datos de contacto, una dirección de correo electrónico: [operacionesfinancierasd@gmail.com](mailto:operacionesfinancierasd@gmail.com) (fs. 76/82), y ii) un intercambio de

correos electrónicos remitidos desde dicha cuenta, donde aparece mencionada la Sra. ALTAMIRANO como “*agente intermediario*” (fs. 73 vta.), e impresión de otros correos electrónicos remitidos por esta sumariada, enviando resúmenes de cuenta desde una dirección de correo personal al cliente (fs. 70 y 74/74 vta.).

### **III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO**

Que los sumariados fueron debidamente notificados de la instrucción del presente sumario (ver fs. 137/140, 272 y 273).

Que la Sra. Melisa Rosana ALTAMIRANO presentó descargo conforme constancias de fs. 157/261 vta.

Que el Sr. Domingo Esteban SOSA no presentó descargo.

Que mediante Disposición de fecha 2 de enero de 2023 se tuvo a Melisa Rosana ALTAMIRANO por presentada en autos (fs. 267/268).

Que en fecha 6 de febrero de 2023 se celebró, mediante videoconferencia, la audiencia preliminar prevista en el artículo 2º de la Resolución N° RRFCO-2022-221-APN-DIR#CNV, a la cual asistieron la Sra. Melisa Rosana ALTAMIRANO y el Sr. Domingo Esteban SOSA, quien se presentó en autos en esta oportunidad (ver fs. 283/288).

Que, en la mencionada audiencia, la Sra. ALTAMIRANO ratificó lo expuesto en su descargo en cuanto a los hechos y la prueba acompañada, y ambos sumariados realizaron las manifestaciones que estimaron corresponder.

Que por Disposición de fecha 23 de octubre de 2023 se tuvo por presentado el descargo de la Sra. ALTAMIRANO fuera de término y por presentado en autos a Domingo Esteban SOSA y se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones para la recepción de los testimonios ofrecidos (ver fs. 296/300).

Que, además, esta Comisión dispuso, como medida para mejor proveer, la producción de prueba testimonial.

Que, dado que los testigos propuestos por la sumariada se encontraban a más de QUINIENTOS (500) kilómetros de la sede de esta Comisión, las audiencias correspondientes fueron celebradas por videoconferencia a través de la plataforma Zoom (ver fs. 330/337 y 339/341).

Que el testigo citado en el marco de la medida para mejor proveer no compareció a las audiencias fijadas en las presentes actuaciones (ver fs. 344/345).

Que mediante Disposición de fecha 22 de mayo de 2024 se dispuso clausurar el período de prueba, conforme lo establecido en el artículo 19, inciso n) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y se hizo saber a los sumariados que, en el plazo de DIEZ (10) días de notificados, podrían ejercer su derecho a presentar un memorial de lo actuado (fs. 349).

Que la Sra. Melisa Rosana ALTAMIRANO presentó memorial en autos conforme surge de fs. 354/356 vta..

### **IV.- CARGOS**

Que las normas que se transcriben a continuación, son las que sustentan el presente sumario.

#### **IV.- a) Ley N° 26.831**

Que el artículo 47 establece: “*Registro. Para actuar como agentes los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria*”.

Que el segundo párrafo del artículo 82 establece: “*Pueden realizar oferta pública de valores negociables u otros instrumentos financieros las entidades que los emitan y los agentes registrados autorizados a estos efectos por la Comisión Nacional de Valores*”.

Que el inciso c) del artículo 117 establece: “*Prohibición de intervenir u ofrecer en la oferta pública en forma no autorizada. Toda persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables sin contar con la autorización pertinente de la Comisión Nacional de Valores, será pasible de sanciones administrativas sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan*”.

#### IV.- b) NORMAS CNV

Que el artículo 3º de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establecía: “*En el marco de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, y todo otra persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables, deberán adecuar su accionar a las normas de esta Comisión. Con ese propósito deberán especialmente abstenerse de: a) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella. b) Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación. c) Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la Comisión (...)*”.

#### V.- DEFENSAS PLANTEADAS POR LOS SUMARIADOS

Que la Sra. Melisa Rosana ALTAMIRANO presentó descargo conforme constancias de fs. 157/261 vta., en el cual manifestó que: i) se contactó con Domingo Esteban SOSA en el mes de marzo del año 2020, a través de una conocida que le informó la existencia de un aviso en las redes sociales del Sr. SOSA, referente a inversiones que otorgaban una buena rentabilidad (fs. 256), ii) el Sr. SOSA procedió a agregar a la Sra. ALTAMIRANO a sus redes sociales y le realizó un ofrecimiento de inversión (fs. 256), iii) el Sr. SOSA “*se comunicó reiteradas veces conmigo y de manera harto insistente, a sabiendas de mis contactos y mis relaciones en la iglesia... para que le presentara feligreses por mi activa participación de la actividad eclesial...*” (fs. 256 vta.), iv) a partir de, aproximadamente, mediados del 2020 ella comenzó a invertir, conjuntamente con algunos de sus familiares directos, en la propuesta del Sr. SOSA (fs. 256 vta.), v) también realizó recomendaciones a conocidos miembros de una congregación religiosa de la que forma parte, para invertir con el Sr. SOSA (fs. 256 vta.), vi) ninguna de las recomendaciones realizadas implicaron la existencia de un vínculo como socia, abogada, ni empleada del Sr. SOSA (fs. 256 vta.), vii) el Sr. SOSA le manifestó oportunamente, como así también a sus familiares y conocidos, que operaba en el mercado de capitales internacional con acciones, divisas, análisis técnicos de inversiones, que trabajaba con DOS (2) brokers y que realizaba estas actividades desde hacía CUATRO (4) años (fs. 257), viii) las inversiones eran realizadas en el mercado extranjero y consistían en CFDs, acciones, ETFs, futuros, opciones, divisas y cripto activos (fs. 257), ix) el sumariado se presentaba como un “*gestor internacional de inversiones*” y ofrecía una amplia gama de activos a través de un fondo de inversión propio (fs. 257), x) el alta y la apertura de la cuenta se realizaban por el correo electrónico operacionesfinancierasd@gmail.com, que el Sr. SOSA utilizaba para enviar el contrato de mandato para la gestión discrecional de carteras de inversión, los balances mensuales y trimestrales y comunicados (fs. 257), xi) si bien al principio obtuvo ganancias, terminó perdiendo la inversión

realizada (fs. 257 vta.), xii) los rendimientos producidos en los primeros meses fue lo que la llevó a recomendar a invertir a amigos, colegas y a conocidos de la iglesia que integraba y donde tenía activa participación (fs. 257 vta.), xiii) los contratos eran redactados por el Sr. SOSA, él figuraba como parte de la relación contractual con el inversor y las transferencias bancarias eran realizadas a una cuenta de su titularidad (fs. 258), xiv) tras requerir explicaciones al Sr. SOSA acerca de las inversiones realizadas y habiendo obtenido respuestas evasivas de su parte, procedió a solicitar la baja de la cuenta, para lo cual remitió carta documento el 25/04/2022 (fs. 258) y xv) es una inversora damnificada y estafada en su buena fe por el Sr. SOSA (fs. 259).

Que sin perjuicio de que el Sr. Domingo Esteban SOSA no presentó descargo en autos, al momento de celebrarse la audiencia preliminar se le brindó la posibilidad de que realizará las manifestaciones que estimara correspondientes y allí expresó que: i) la Sra. ALTAMIRANO realizaba la intermediación con los clientes y él no tenía contacto con ellos (fs. 284 vta.), ii) era *trader* y operaba a través de los brokers internacionales XM GLOBANT y PLUS 500, en mercados Forex y que al no haber operado en mercados de argentina no consideró necesaria la inscripción en el registro de idóneos de la CNV pero que de igual manera tenía la intención de rendir el examen (fs. 284 vta.), iii) su actividad consistía en realizar un análisis técnico de los distintos activos y buscaba el mejor momento para realizar una operación conforme los movimientos históricos de los precios, el broker le proveía la plataforma de análisis y ejecutaba las órdenes. La forma en la que se acreditaban los fondos a los brokers era a través de criptomonedas debido a que ellos operaban en dólares y, a la época de los hechos, no se podían transferir libremente en el país, por lo cual se convertían los pesos a criptomonedas las cuales se transferían a los brokers que los convertían en dólares. Para la acreditación de los fondos al sumariado se realizaba el mismo proceso a la inversa (fs. 284 vta./285) y iv) los clientes eran captados por la Sra. ALTAMIRANO, a quien estos le enviaban su información; luego ella armaba los modelos de contratos, existían varios modelos de contratos en función al monto invertido y podían variar en la comisión que se cobraba por su administración, y estos eran enviados por la Sra. ALTAMIRANO a él para su revisión; luego esos contratos eran enviados al cliente a través del correo operacionesfinancierasd@gmail.com, casilla de correo electrónico que él utilizaba.

Que asimismo agregó en dicha audiencia, que todo este proceso descripto se encontraba estipulado en el contrato de agencia suscripto entre ambos sumariados y que en ese contrato la Sra. ALTAMIRANO asumía su actividad de intermediaria para captar clientes y cobrar por esa intermediación y el Sr. SOSA dejaba asentada su actividad de *trader* (fs. 285).

Que, es menester poner en resalto que, ante las manifestaciones expuestas en el párrafo precedente, la Sra. ALTAMIRANO no realizó exposición alguna tendiente a negar la existencia de dicho contrato.

## **VI.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO**

**Possible infracción por parte de Domingo Esteban SOSA y Melisa Rosana ALTAMIRANO a lo dispuesto por los artículos 47, 82, segundo párrafo y 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y artículo 3º de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)**

Que, como se refirió oportunamente, las presentes actuaciones fueron iniciadas a partir de la denuncia obrante a fs. 1/15, y posteriormente se realizó otra denuncia que luce a fs. 62.

Que los denunciantes adjuntaron un contrato denominado “*contrato de mandato para la gestión discrecional de una cartera de inversión*” de una supuesta “*sociedad gestora*” denominada “*DS INVERSIONES*”, pero cuyo C.U.I.T. se correspondía con el del Sr. SOSA (fs. 7/11 y 83/86).

Que en ese contrato una de las partes (el inversor) aportaba determinado capital para la conformación de una cartera de inversión, que era administrada de manera discrecional por el Sr. SOSA, mediante su inversión en el mercado de renta variable en CFDs, acciones, ETFs, futuros, opciones y divisas (fs. 7 vta., 10 vta., 83 y 86).

Que, además, los denunciantes acompañaron una especie de “folleto” por medio del cual el Sr. SOSA realizaba una promoción para la inversión en valores negociables, siendo menester destacar las siguientes afirmaciones: “*Proyecta un crecimiento sosteniendo tu capital... En DS INVERSIONES gestionamos patrimonios líquidos y capital de inversión canalizándolo al mercado internacional a través de un fondo de inversión propio... negociamos adquiriendo activos financieros en el exterior, operando en los principales mercados globales como ser el de Nueva York, EE.UU., Londres, Reino Unido, Tokio, Japón, entre otros. Esto le permite a nuestros inversores poder salir del contexto económico local y así resguardar sus ahorros y su capital de la inestabilidad del contexto argentino...* (fs. 76 vta.) ...*nuestra actividad está regulada por la CNV Comisión Nacional de Valores y por la AFIP...*” (sic fs. 2 vta., 5, 76 vta. y 79).

Que del folleto referenciado se observa que, en los datos de contacto, figura la siguiente dirección de correo electrónico: operacionesfinancierasd@gmail.com (fs. 6) y que, conforme los dichos de los propios sumariados, el alta y la apertura de la cuenta se realizaba a través de ese correo, desde el cual también se enviaba el contrato de mandato para la gestión discrecional de carteras de inversión, los balances mensuales y trimestrales y demás comunicaciones (ver fs. 257 y 285).

Que se destaca que ni DS INVERSIONES ni los sumariados revistieron en algún momento la calidad de agentes inscriptos en esta CNV, por lo cual nunca estuvieron regulados por este Organismo.

Que conforme los propios dichos del sumariado, el Sr. SOSA actuaba como “*trader*”, operaba a través de brokers internacionales, su actividad consistía en realizar un “análisis técnico” de los distintos activos y buscaba el mejor momento para realizar una operación conforme los movimientos históricos de los precios, el bróker le proveía la plataforma de análisis y ejecutaba las órdenes(fs. 284/285).

Que los fondos del público inversor eran captados a través de un depósito en una cuenta bancaria a nombre del Sr. SOSA (ver fs. 334 vta. y 62).

Que por su parte la Sra. ALTAMIRANO reconoció que realizó recomendaciones de inversión a amigos, colegas y a conocidos de la iglesia que integraba y donde tenía activa participación (fs. 257 vta.).

Que existirá Oferta Pública de Valores Negociables cuando se realice una invitación a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión (art. 2 de la Ley N° 26.831).

Que la norma referenciada contiene tres elementos que determinan la existencia de oferta pública. Ellos son: a) la invitación efectuada a personas en general o a sectores o grupos determinados, b) para realizar cualquier acto jurídico con valores mobiliarios y c) por cualquier medio de difusión (Bacque Jorge "Requisitos para efectuar oferta pública de títulos, valores en el régimen de la ley 17.811" en Temas de Derecho Comercial, Instituto de Derecho Privado Anuario 1980 Vol. III, Editorial de Belgrano, págs. 199 y ss).

Que las facultades asignadas por la Ley de Mercado de Capitales a esta Comisión tienen como finalidad la protección del público inversor y en pos del cumplimiento de dicho fin, se realiza un control estable y continuo de la oferta pública en salvaguarda, primordialmente, de los inversores.

Que entonces, para lograr la eficacia de ese contralor es que la Ley prohíbe las ofertas de títulos valores sin la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, a la vez que se extiende el alcance de sus facultades a todas las organizaciones unipersonales que intervengan directa o indirectamente en la oferta, cualquiera sea la forma o medio utilizado y a todas las etapas de la oferta pública y de la actuación de las entidades involucradas en ellas (Dictamen del procurador fiscal en “Selva Alicia Small de Bello c/ Comisión Nacional de Valores s/ Comisión Nacional de Valores – facultades de fiscalización y discrecionales, precedente que mantiene su vigencia).

Que, también en ese orden de ideas y con el objetivo de asegurar la creación de condiciones de seguridad y confianza del destino de ahorro público, la Ley de Mercado de Capitales, en su artículo 117, inciso c), prohíbe expresamente la intervención en la oferta pública sin contar con la autorización pertinente de esta Comisión.

Que la Ley N° 26.831 prevé en su artículo 2º diferentes categorías de agentes en el ámbito del Mercado de Capitales, mientras que el artículo 47 de dicha norma establece que para actuar en tal carácter los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la CNV, y deberán cumplir, además, con las formalidades y requisitos que para cada categoría se establezca por la vía reglamentaria.

Que tal como se expresó anteriormente, la Sra. ALTAMIRANO reconoció: (i) que realizó recomendaciones de inversión a amigos, colegas y a miembros de la iglesia que integraba y donde tenía activa participación (fs. 257/257 vta.), y (ii) haber percibido dinero por esa gestión, ya que manifestó que “*La gratificación que le pagaba Sosa la reinvertía*” (fs. 285 vta.). Que no caben dudas que la comunidad eclesiástica encuadra dentro del concepto de sectores o grupos determinados expresado en el artículo 2 de la Ley N° 26.831.

Que, con respecto a la invitación a sectores o grupos determinados, se entiende que los destinatarios de la oferta no deben ser personas individualizadas sino el público en general o una parte del mismo, esto es, que los receptores deben ser indeterminados tanto en su cantidad como en su individualización.

Que por lo cual existió, por parte de la Sra. ALTAMIRANO, una invitación a un sector o grupo determinado (los fieles de una iglesia) para realizar actos jurídicos con valores negociables, sin contar con la pertinente autorización de este Organismo, lo cual implicó una oferta pública irregular.

Que esta invitación fue realizada a los fines de que el público inversor efectúe inversiones con el Sr. SOSA, por lo cual, en este supuesto, se advierte que el Sr. SOSA, además de operar, realizó una oferta pública de forma indirecta, a través de la Sra. ALTAMIRANO.

Que, dado que ofrecer servicios en la oferta pública de valores negociables sin contar con la autorización pertinente de esta Comisión, se encuentra prohibido en los términos del artículo 117, inciso c) de la Ley N° 26.831, se concluye que la Sra. ALTAMIRANO al ofrecer los servicios de administración de inversiones del Sr. SOSA incurrió en infracción al deber de conducta mencionado.

Que tal como se expuso anteriormente, no son hechos controvertidos que el Sr. SOSA captó fondos del público inversor alegando que ellos serían invertidos en el mercado internacional de renta variable mediante CFDs, acciones, ETFs, futuros, opciones y divisas, actividad que fue realizada sin encontrarse inscripto en el registro pertinente de esta Comisión.

Que también resulta pertinente destacar que la actividad que el Sr. SOSA manifestaba realizar, resulta solo posible -autorización mediante- para las personas jurídicas, ya que conforme la normativa de esta CNV, las personas humanas sólo pueden realizar actividades de asesoramiento, difusión y promoción de valores negociables, y necesariamente deben estar vinculados contractualmente y bajo responsabilidad de un AN y/o ALyC y/o AAGI, requisitos que no se encuentran cumplimentados en autos puesto que no se observa la existencia de vínculo contractual por parte de los sumariados con alguno de los agentes referidos.

Que, lo expresado en el párrafo anterior implica que las NORMAS de la CNV prohíben que las personas humanas capten fondos, gestionen órdenes y administren inversiones de público en general, siendo todas estas actividades solamente reservadas para el ALyC, ya que los AN y los AAGI sólo pueden gestionar órdenes y administrar carteras de inversión.

Que las actividades descriptas significan intervención en la oferta pública, a cuyo respecto es criterio de esta Comisión que “*más allá de que toda inversión implica un riesgo, si ésta no es realizada por una persona idónea el riesgo es mayor, actuar como operador sin contar con los conocimientos pertinentes es un hecho que debe ser sancionado ya que, ante todo, esta Comisión debe proteger los intereses de los inversores y desalentar la realización de conductas riesgosas*” (v. Resolución CNV RRFCO-2024-274-APN-DIR#CNV).

Que toda actividad de intervención en la oferta pública de valores negociables realizada dentro de la República Argentina y/o hacia ciudadanos argentinos se encuentra bajo la órbita de esta Comisión, no asistiendo razón al Sr. SOSA en su afirmación de que dado que no operaba en mercados de Argentina no consideró necesaria la inscripción en el registro de idóneos de la CNV (fs. 284 vta.).

Que, de todos modos, su inscripción como idóneo no lo hubiera habilitado para desarrollar las actividades que llevaba a cabo.

Que, de lo expuesto en el presente punto, se puede afirmar que entre los sumariados existía el desarrollo de una labor en conjunto, a saber: la Sra. ALTAMIRANO invitaba a sectores o grupos determinados para que realizaran inversiones con el Sr. SOSA y, por otro lado, el Sr. SOSA captaba al público inversor a través de la Sra. ALTAMIRANO y prometía administrar los fondos de los inversores de manera discrecional, todo esto sin la previa autorización de esta Comisión.

## **VII.- CONCLUSIÓN**

Que, por las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, se considera que corresponde tener por acreditadas por parte de Melisa Rosana ALTAMIRANO y Domingo Esteban SOSA las infracciones a los artículos 47, 82, segundo párrafo y 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y 3º de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) conforme los argumentos expuestos en el apartado VI.

## **VIII.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Que la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor de esta CNV informó que ni Melisa Rosana ALTAMIRANO ni Domingo Esteban SOSA, al momento de los hechos reprochados, se encontraban inscriptos en ninguno de los registros llevados por esa Subgerencia ni tampoco rindieron ni aprobaron el examen de idoneidad exigido por las Normas (N.T. . 2013 y mod.) (fs. 113).

Que, si bien la acreditación de idoneidad no los hubiera eximido de responsabilidad por las infracciones constatadas, por ser ello insuficiente, en razón de que se requiere la inscripción previa ante esta Comisión para

actuar en alguna de las categorías de agentes, sí hubiera podido constituir un elemento demostrativo de alguna voluntad de encauzar su conducta hacia la legalidad.

Que un dato no menor a tener en cuenta es que en los folletos acompañados por los denunciantes se indica que la inversión ofrecida contaba con autorización de esta CNV (fs. 5 y 79), lo cual corresponde que sea tomado como agravante.

Que habida cuenta que de lo analizado surge que las conductas reprochadas estaban estrechamente interrelacionadas; ya que el Sr. SOSA además de presuntamente operar, ofrecía realizar actos con valores negociables en forma indirecta por medio de Sra. ALTAMIRANO y la Sra. ALTAMIRANO ofrecía los servicios de asesoramiento e intervención en la oferta pública con el Sr. SOSA, corresponde aplicar a ambos sumariados la sanción de multa, en forma solidaria.

Que al momento de los hechos que dieron origen a estas actuaciones se encontraban vigentes las reformas introducidas a la Ley N° 26.831 por la Ley N° 27.440, por lo cual la sanción se determinará en base a lo previsto en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 de la primera nombrada, conforme lo establecido en el artículo 88 de la Ley N° 27.440.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19 de la Ley N° 26.831.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Imponer a la Sra. Melisa Rosana ALTAMIRANO y al Sr. Domingo Esteban SOSA, en forma solidaria, por la infracción a los artículos 47, 82, segundo párrafo y artículo 117, inciso c) de la Ley N° 26.831, y 3º de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la sanción de MULTA, que se fija en la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000.-).

**ARTÍCULO 2º.-** El pago de la multa mencionada en el artículo 1º de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que corresponda.

**ARTÍCULO 3º.-** Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

**ARTÍCULO 4º.-** Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv).

